

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-005/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: SAMUEL ADRIÁN
GÓMEZ PÉREZ

COLABORÓ: PAOLA JACOBO
PIÑÓN

Chihuahua, Chihuahua, a diez de marzo de dos mil veintiséis.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido fuera de los plazos legales establecidos; por las razones y motivos que a continuación se exponen:

GLOSARIO	
Acto impugnado	Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del Procedimiento Sancionador Ordinario IEE-PSO-019/2025.
Actor/Promovente	Partido Revolucionario Institucional.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario.
RAP	Recurso de Apelación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el representante del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto, presentó un escrito de denuncia en contra de Irving Rafael Loera Talamantes, en su carácter de Secretario de Desarrollo Humano y Bien Común del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en contra del Partido Acción Nacional², por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, por la presunta difusión de propaganda política en vulneración al principio de imparcialidad.

1.2 Resolución del PSO. Con fecha diecinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto, mediante Acuerdo de clave **IEE/CE08/2026**, determinó declarar la **improcedencia** del PSO y por tanto, **desechar la denuncia**, al actualizarse la causal prevista por el artículo 282, numeral

² En lo subsecuente, *denunciados*.

1), inciso d) de la Ley Electoral, pues a consideración del Consejo Estatal, en el escrito de denuncia no obraban elementos que permitieran de manera indiciaria, vincular a los denunciados con alguna vulneración a la normativa electoral.³

1.3 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de enero, el partido actor, a través de su representante ante el Consejo Estatal, presentó un RAP en contra del Acuerdo de la referida autoridad electoral, señalado en el numeral anterior.⁴

1.4 Informe circunstanciado. El cinco de febrero, mediante oficio de clave IEE-SE-060/2026, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, así como los autos relacionados con el medio de impugnación de mérito.⁵

1.5 Formación, registro y turno. En misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **RAP-005/2026**, turnándose a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de llevar a cabo la sustanciación y resolución que en derecho corresponda.⁶

1.6 Requerimientos y reserva de admisión. Mediante Acuerdo de fecha nueve de febrero, se tuvo por recibido el expediente de mérito y se requirió al Instituto diversa información a fin de verificar los requisitos procesales que deben reunir los medios de impugnación para resultar procedentes, motivo por el cual se determinó la reserva de su admisión del mismo.⁷

1.7 Circulación del proyecto y convocatoria. Con fecha nueve de marzo, el Magistrado Instructor circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

³ Visible en fojas 046 a 079 del expediente.

⁴ Visible en fojas 019 a 042 del expediente.

⁵ Visible en fojas 015 a 018 del expediente.

⁶ Visible en foja 091 del expediente.

⁷ Visible en fojas 092 y 093 del expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el PRI, en virtud de que consiste en un RAP en contra del Acuerdo de clave IEE/CE08/2026 emitido por el Consejo Estatal del Instituto, por el que resolvió desechar la denuncia por la que tuvo origen el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-019/2025.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución Local; 1, numeral 1), inciso g), 303, numeral 1), inciso b) y 359 de la Ley Electoral, en correlación con los similares 7, numeral 1, fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁸.

3. CUESTIÓN PREVIA

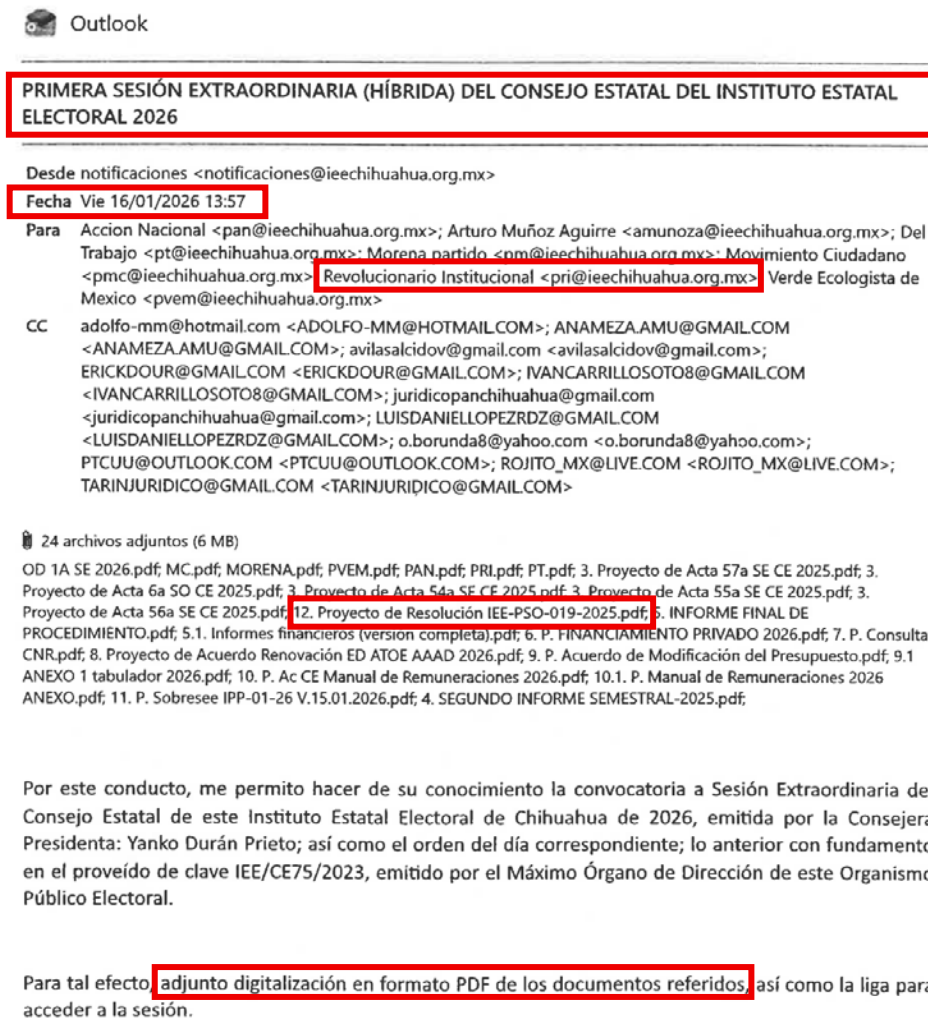
3.1. ¿Qué impugna el partido actor?

La parte actora, en su calidad de representante del PRI ante el Consejo Estatal, impugnó la resolución dictada en el expediente IEE-PSO-019/2025 emitida por el Consejo Estatal del Instituto dentro de su Primera Sesión Extraordinaria, de fecha diecinueve de enero del año en curso, en la cual se declaró la improcedencia del PSO y se desechó la denuncia, toda vez que a consideración de la autoridad responsable, los hechos no constituían una transgresión en materia político-electoral, dado que la denuncia realizada por el actor, se basaba únicamente en el contenido de notas periodísticas, aparentemente difundidas en el ejercicio fundamental de libertad expresión e imprenta.

Al respecto y previo a que esta Autoridad se encuentre en posibilidades de analizar el presente medio de impugnación, resulta importante señalar que la notificación de la Convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, fue realizada al partido actor

⁸ En lo subsecuente, *Reglamento*.

mediante correo electrónico el día dieciséis de enero⁹, en la cual se hicieron de su conocimiento diversos documentos, entre ellos, el Orden del día correspondiente, así como el proyecto de resolución del PSO que se sometió a consideración del referido órgano colegiado, circunstancia que se puede constatar a través de la cédula de notificación por correo electrónico correspondiente, como se muestra a continuación:



Así mismo, de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende la confirmación de entrega¹⁰ al correo institucional pri@ieechihuahua.org.mx, respecto de la documentación correspondiente a la convocatoria de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, como se muestra a continuación:

⁹ Tal y como se señala en el Oficio de clave IEE-SE-068/2026, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto precisó dicha circunstancia, visible a fojas 95 y 96 del expediente.

¹⁰ Visible al reverso de la foja 171 del expediente.

Entregado: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (HÍBRIDA) DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL 2026

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ieechihuahua.org.mx>

Fecha Vie 16/01/2026 13:58

Para Revolucionario Institucional <pri@ieechihuahua.org.mx>

1 archivo adjunto (6 MB)

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (HÍBRIDA) DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL 2026;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Revolucionario Institucional (pri@ieechihuahua.org.mx)

Asunto: PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA (HÍBRIDA) DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL 2026

Ahora bien, de la copia certificada del acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal¹¹, se advierte que el partido actor estuvo presente en dicha sesión, tal y como se muestra a continuación:

En Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con tres minutos del diecinueve de enero de dos mil veinticinco, se dieron cita las personas que fueron previamente convocadas para celebrar la **Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**. La sesión fue presidida por **Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, fungiendo como **Secretario Arturo Muñoz Aguirre**. Posteriormente, la sesión se **desarrolló** conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN EN SU CASO DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

En el desahogo del primer punto del orden del día, el **Secretario** pasó lista de asistencia e hizo constar que se encontraban presentes:

Yanko Durán Prieto	Consejera Presidenta
Jesús Miguel Armendáriz Olivares	Consejero Electoral
Vanessa Adriana Armendáriz Orozco	Consejera Electoral
Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz	Consejero Electoral
Diana Patricia Ontiveros Aguirre	Consejera Electoral
Víctor Yuri Zapata Leos	Consejero Electoral
Ricardo Zenteno Fernández	Consejero Electoral
Ana Guadalupe Meza Ureña	Represente Suplente del Partido Acción Nacional
Oscar Antonio Núñez López	Represente Suplente del Partido Revolucionario Institucional
Víctor Eufemio Ávila Salcido	Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México
Iván Carrillo Soto	Represente Suplente del Partido del Trabajo
Luis Daniel López Rodríguez	Representante Propietario del Partido Morena

El **Secretario Ejecutivo** certificó que se encontraba la **totalidad** de las y los integrantes del **Consejo Estatal** con derecho a voz y voto y, por ende, existía quórum legal para sesionar.

¹¹ Visible en fojas 80 a 86 del expediente.

Asimismo, dicha circunstancia se encuentra concatenada con la certificación del material audiovisual realizada por la Secretaría General de este Tribunal¹², ordenada en el apartado “**TERCERO**” del Acuerdo de fecha diecisiete de febrero¹³; por tanto, este Órgano jurisdiccional tiene por acreditada la presencia del partido recurrente en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, en la cual, mediante Acuerdo de clave IEE/CE08/2026, dicho órgano colegiado resolvió desechar la denuncia por la que tuvo origen el Procedimiento Sancionador Ordinario de clave IEE-PSO-019/2025.

3.2. Sobre la notificación automática.

No pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que, el artículo 341, numeral 1), de la Ley Electoral, precisa el supuesto en que se entenderá como realizada la notificación automática, a saber:

“Artículo 341

- 1) ***El partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.***

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, para que la notificación automática se considere válida, la línea jurisprudencial del TEPJF ha establecido que no basta la sola presencia de la representación partidista para que opere tal clase de notificación, sino que además, **deben cumplirse diversos requisitos para determinar la validez de dicho acto**, destacando lo señalado por la Jurisprudencia 19/2001, de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”¹⁴, la cual refiere que debe constatarse fehacientemente:

¹² Visible en fojas 179 a 198 del expediente.

¹³ Visible en fojas 177 y 178 del expediente.

¹⁴ Consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2001>.

- a) Que durante la sesión se hubiese dictado la resolución correspondiente.

- b) Que, en razón del material adjunto a la convocatoria, el representante partidista tuviese a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De tal manera que sólo así el partido político estaría en aptitud de decidir libremente si hace valer los medios de impugnación correspondientes, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado¹⁵, que la notificación del acto reclamado se dio al momento de su aprobación, el diecinueve de enero durante la Primera Sesión Extraordinaria, en la cual se acreditó la presencia del representante del PRI, actualizándose la modalidad de notificación automática en términos de lo dispuesto por el artículo 341, numeral 1), de la Ley Electoral, cuyo estudio será analizado en el apartado siguiente.

4. IMPROCEDENCIA

Este Órgano jurisdiccional considera que el RAP promovido por el partido actor resulta improcedente, en virtud de que la presentación de la demanda correspondiente se realizó de forma **extemporánea**.

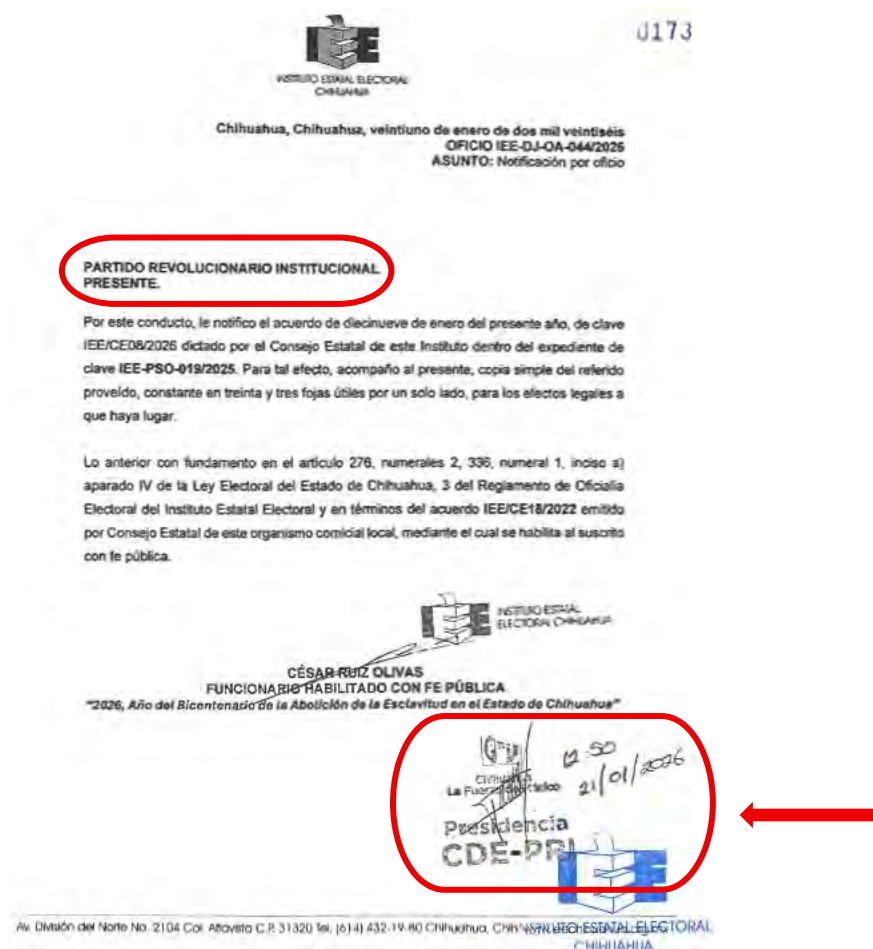
Así pues, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia señalada en el artículo 309 de la Ley Electoral, la demanda del RAP en que se actúa debe desecharse de plano.

¹⁵ Visible en fojas 15 a 18 del expediente.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso e) de la referida Ley Electoral, un medio de impugnación resulta improcedente cuando es presentado **fuera de los plazos legales** establecidos por el referido ordenamiento.

Al respecto, el artículo 307, numeral 1) de la Ley Electoral señala que el término para interponer el RAP es de **cuatro días** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

Por su parte, el partido promovente señala que el acto impugnado le fue notificado por oficio en fecha veintiuno de enero¹⁶, tal y como se precisa a continuación:



No obstante, de acuerdo con lo plasmado en el acta de la referida sesión y de su respectiva transmisión electrónica, se hizo constar la presencia del representante del PRI ante el Consejo Estatal del Instituto, mismo que **tuvo conocimiento del proyecto de la resolución impugnada cuando menos con veinticuatro horas**

¹⁶ Visible en foja 173 del expediente.

hábiles de anticipación a la celebración de dicha sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, numerales 1) y 2) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas del Instituto,¹⁷ circunstancia con la cual se acredita el cumplimiento al requisito señalado en el inciso b) del apartado 3.2 de la presente determinación, al guardar relación con lo señalado en la Jurisprudencia 19/2001, analizada con anterioridad.

Además, la Sala Superior ha considerado como criterio que **cuando el acto impugnado sea notificado una segunda ocasión, ello no origina una nueva oportunidad procesal para impugnarlo**, pues en principio, surge la duda respecto a si esa segunda comunicación otorga una segunda oportunidad para controvertir el acto.¹⁸

Al respecto, frente a los casos en que se ha notificado de forma automática una determinación a un partido político, la Jurisprudencia 18/2009 ha determinado que, al estar presente en la sesión del órgano que tomó tal decisión, el instituto político – *a partir de ese momento* – toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente comienza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por tanto, este Tribunal estima que en el caso **sí se actualiza la notificación automática**, en virtud de que:

¹⁷ **Artículo 12.**

1. A toda sesión precederá convocatoria de la Presidencia, que deberá contener:

- a) Lugar y fecha de expedición;
- b) Tipo de modalidad de la sesión y;
- c) Lugar, fecha, hora de celebración y, en su caso, plataforma de comunicación y colaboración y la liga de acceso correspondiente.

2. A las convocatorias deberá acompañarse:

- a) El proyecto del orden del día y
- b) **Los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales podrán ser entregados en medios electrónicos**, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a las personas integrantes del Consejo o Asamblea en la sesión respectiva.

¹⁸ Jurisprudencia 18/2009, de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**, consultable en el portal electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2009>.

- a) Se constató la presencia del representante del PRI en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, de conformidad con lo señalado en el acta correspondiente¹⁹ y en la transmisión de la referida sesión.²⁰
- b) Se acreditó que el partido actor fue convocado oportunamente y se le dio a conocer el proyecto que se discutiría en la sesión del Consejo Estatal de fecha diecinueve de enero, verificándose tal circunstancia con la cédula de notificación por correo electrónico²¹ y la confirmación de entrega correspondiente.²²
- c) De la lectura del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto, no se advierte que el proyecto haya sido motivo de engrose o que hubiera sufrido alguna modificación sustantiva.
- d) No se advierte que en el transcurso de la sesión, el PRI haya alegado alguna cuestión respecto al sentido de la resolución adoptada por el Consejo Estatal del Instituto.

Así pues, este Órgano jurisdiccional determina que, en efecto, se actualizó el cumplimiento a los requisitos para considerar válida la notificación automática y que, por otra parte, no resulta factible tomar en consideración para computar dicho plazo, la notificación posteriormente realizada por oficio en fecha veintiuno de enero, toda vez que tal circunstancia no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar.²³

En ese sentido, para la presentación del RAP previsto en el artículo 307, numeral 1) de la Ley Electoral, el plazo legal de cuatro días para poder

¹⁹ Visible en fojas 80 a 86 del expediente.

²⁰ De la cual este Órgano jurisdiccional realizó su certificación, visible en fojas 179 a 198 del expediente.

²¹ Visible a foja 96 del expediente.

²² Visible al reverso de la foja 171 del expediente.

²³ Al respecto, la Sala Superior ha reiterado tal criterio en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-200/2022, SUP-REP-519/2022 y SUP-REP-666/2023.

interponerlo **transcurrió del veinte al veintitrés de enero**, como se muestra a continuación:

Notificación del acto impugnado	Cómputo del plazo para la presentación del RAP			
	Día uno	Día dos	Día tres	Día cuatro <i>(vencimiento del plazo)</i>
19 de enero, de forma automática. ²⁴	20 de enero	21 de enero	22 de enero	23 de enero
	Día inhábil	Día inhábil	Día cinco	Día seis <i>(presentación del RAP)</i>
	24 de enero	25 de enero	26 de enero	27 de enero

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal para impugnar la determinación del Consejo Estatal del Instituto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309 numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral, motivo por el cual debe desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE:

a) Por oficio:

- i. Al **Partido Revolucionario Institucional**, en el domicilio autorizado para tales efectos; y
- ii. Al **Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, en su carácter de autoridad responsable.

b) Por estrados a las demás personas interesadas.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 de la Ley Electoral.